



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veinte (2020)

**Autoridad: Municipio de la Palma Cundinamarca**  
**Norma: Decreto 017 de 24 de marzo de 2020**  
**Radicación: 25000-2315000-2020-00253-00**  
**Asunto: Control de legalidad**

Mediante auto de 31 de marzo de 2020, este Despacho avocó el conocimiento del control de legalidad del Decreto de la referencia, sin embargo, se advierte que es del caso dejar sin efecto la decisión, por las siguientes razones:

En atención a lo dispuesto en la Ley 137 de 1994, Ley estatutaria de los Estados de Excepción: *“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”*

Ahora bien, el 7 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud, identificó el nuevo coronavirus - COVID-19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional. Así mismo, se tiene que el 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 en el territorio nacional y el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su

propagación y la escala de trasmisión, toda vez que al 11 de marzo de 2020 a la OMS se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países, instando a los países a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confinación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y tratamiento de los casos confirmados.

Así mismo, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministro de Salud y Protección Social, fue declarado el estado de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional del 12 de marzo al 30 de mayo de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró el *“Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario”*, con el fin de mitigar el contagio del virus denominado COVID-19.

Así mismo, se observa que el Presidente de la República, en virtud de la facultad policiva que le asiste, expidió el Decreto 457 de 2020, cuyos efectos van encaminados a mantener el orden público, facultad que se encuentra prevista en el artículo 189 de la Constitución Política, el cual señala que es atribución del Presidente *“Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado”*.

En efecto, el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”*, faculta al Presidente para tomar medidas de orden público con el fin de atenuar situaciones de emergencia y calamidad, de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 199. ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE.***

*Corresponde al Presidente de la República:*

- 1. Dirigir y coordinar a las autoridades de Policía y la asistencia de la fuerza pública para garantizar la convivencia en todo el territorio nacional.*
- 2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley.*
- 3. Tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y este Código.*

*4. Impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia”.*

De conformidad con las normas citadas, la decisión del Presidente de la República contenida en el Decreto 457 de 2020, en la cual se funda el Decreto 31 de marzo de 2020 del Municipio de la Palma, se realizó con base de las facultades de policía que ostenta el mandatario, mas no para desarrollar el Decreto 417 de 2020 que declaró el estado de excepción en el país.

El Decreto 017 de 24 de marzo de 2020 fue proferido por el Alcalde del Municipio de la Palma – Cundinamarca, con fundamento en el Decreto 457 de 2020 que se expidió en virtud de normas de carácter policivo y no como desarrollo del estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional.

En este sentido es del caso concluir que el Decreto 017 de 24 de marzo de 2020 *“Por Medio del cual se adoptan las instrucciones impartidas por el señor Presidente de la República mediante Decreto 457 de 22 de marzo de 2020”*, fue expedido por el Alcalde la Palma con el fin de adoptar medidas dictadas por el Gobierno Nacional en ejercicio de facultades Policivas, mas no constituye un acto administrativo extraordinario proferido por el Alcalde del Municipio de la Palma para desarrollar la decisión que decretó el estado de excepción.

Es importante precisar, que en un momento preliminar se consideró que la totalidad de Decretos del Gobierno Nacional proferidos con posterioridad a la expedición del Decreto 417 de 2020 eran desarrollos del estado de excepción, sin embargo, realizado un examen más detallado del asunto, se logró determinar que algunas de las decisiones adoptadas por el Presidente de la República, como por ejemplo el Decreto 457 de 2020, se expidieron en virtud de facultades que estaban consagradas en normas preexistentes.

Por lo expuesto, se considera que es del caso dejar sin efecto la decisión por medio de la cual se avocó el conocimiento del trámite de la referencia, en atención a que no se cumplen los presupuestos de procedencia del control inmediato de legalidad.

Como quiera que en la actualidad no se ha implementado el expediente electrónico, una vez finalizadas las medidas que disponen la suspensión de

términos en esta Corporación, por Secretaría, se deberán imprimir las actuaciones atinentes al presente trámite y procederá al correspondiente archivo del proceso.

Por lo expuesto el Despacho,

### RESUELVE

**DEJAR SIN EFECTO** el auto de 1º de abril de 2020, por medio del cual se avocó el conocimiento del asunto de la referencia, por las razones expuestas. En su lugar se dispone:

**PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO** del control inmediato de legalidad del Decreto Municipal 017 de 24 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde del La Palma– Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión **por Secretaría**, a través de medios virtuales al señor Alcalde del Municipio de la Palma y al Ministerio Público.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión **por Secretaría**, a través de medios virtuales a la Gobernación de Cundinamarca y la Presidencia de la República.

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia archívese el expediente en los términos indicados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada